



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° CCF 77.511/2015/CA1 “Tissone, Daniel Julio c/ Google Argentina S.R.L. y otro s/ Daños y Perjuicios”

Juzgado 4

Secretaría 7

Buenos Aires, 27 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por la parte demandada el 26 de junio de 2024 –fundado el 1 de agosto de 2024-, contestado por la actora el 20 de agosto de 2024, contra la resolución del 13 de junio de 2024, oído el señor Fiscal (ver dictamen del 11/4/24); y;

CONSIDERANDO:

I. El actor promovió el presente juicio contra Google Argentina S.R.L. y Google Inc. (“Google”) a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que dijo haber sufrido como consecuencia de la publicación y/o difusión de imágenes de su domicilio particular -sito en la calle Llavallol 323 de la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires-, y de su domicilio laboral -sito en L.N. Alem 644, Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires- en las páginas de internet Street View <https://maps.google.com.ar/maps/StreetView> (ver demanda del 3/11/15, fs. 145/161).

Explicó que después de transcurridos tres meses desde que se difundieron las fotografías en la web (el 16/2/14), fue víctima de un robo mientras procuraba ingresar con el vehículo a su casa y que, además, sufrió el mismo delito en el domicilio laboral. Señaló que tales circunstancias lo obligaron a mudarse y vender el rodado y les endilgó responsabilidad a las demandadas por haber violado su derecho a la intimidad personal, familiar y de imagen. Reclamó la suma total de \$ 3.374.752, y fundó su pretensión en los arts. 51, 52 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 25.326, Habeas Data, Inteligencia Nacional, Seguridad Interior, Constitución Nacional.

Paralelamente, inició el incidente n° 77.511//2015/1 –en los términos del art. 78 y s.s. del Código Procesal Civil y Comercial de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Nación- a fin de que se le concediera el beneficio de litigar sin gastos respecto del juicio principal (ver escrito del 3/11/15), el cual fue desestimado por el juez de grado mediante sentencia del 28 de agosto de 2020 que devino firme.

Frente a esa situación el *a quo* dispuso que, previo a dictar sentencia en autos, el actor debía reponer la correspondiente tasa de justicia (ver providencia del 26/6/23). Sin embargo, más tarde, el magistrado decidió acoger el planteo que había formulado el señor Tissone el 5 de julio de 2023 y, en consecuencia, lo declaró alcanzado por el beneficio de justicia gratuito previsto en el art. 53 de la ley 24.240 (ver resolución del 13/6/24).

Contra esta última decisión interpuso recurso de apelación la demandada.

II. Google se agravia respecto de la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, por considerar que en el caso de autos no se configura una relación de consumo (art. 3 de la ley 24.240). Agrega que al iniciar la demanda el actor no hizo mención alguna de su supuesto carácter de consumidor y tampoco vinculó los eventuales daños a una relación de ese tipo. Por otra parte, alega que la introducción de la ley 24.240 es tardía pues fue planteada por el interesado cuando el expediente ya estaba en condiciones de dictar sentencia y como consecuencia del rechazo del beneficio de litigar sin gastos. Refiere que ello se contrapone al principio de congruencia y viola las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso. Por último, sostiene que la solvencia del demandante -a la que alude el art. 53 de la citada ley- ya quedó demostrada en el incidente de litigar sin gastos.

III. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé que aquellos que carecieren de recursos podrán solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos a fin de obtener la exención total o parcial del pago de las costas o gastos judiciales, (art. 78 y 84 del código cit.).

El art. 53 de la ley 24.240 dispone, en cambio, que los procesos que se iniciaren de conformidad con esa ley, en razón de un derecho o interés individual, gozarán del beneficio de justicia gratuita.

Es decir que ambos institutos tienen la misma finalidad -exonerar al actor respecto del pago de las costas del juicio-, sin embargo, en el primer caso, se exige que éste promueva un trámite incidental a los efectos de demostrar su falta de solvencia para hacer frente a los gastos derivados de la demanda principal, mientras que en el segundo, la dispensa -siempre supeditada a la existencia de una previa relación de consumo entre el actor y el demandado- es automática (Fallos: 344: 2835), dejándose a salvo la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

posibilidad de que la demandada promueva el respectivo incidente a fin de demostrar la solvencia del consumidor .

Ahora bien, más allá de las diferencias apuntadas entre un precepto y otro, lo cierto es que la concesión de la eximente en cualquiera de los casos no puede ser considerada como definitiva. En efecto, la sentencia que concede el beneficio previsto en el citado art. 78 libera al accionante “hasta que mejore de fortuna” (art. 84 del Código Procesal) y, en el caso del beneficio aplicable a las relaciones de consumo (art. 53 ley 24.240), la parte demandada cuenta con la posibilidad de acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, “en cuyo caso cesará el beneficio” (ley 24.240, art. 53, última parte). Es decir que, aunque por diferentes vías, en ambos casos la exención puede resultar de carácter temporal, según se demuestren las condiciones económicas en que se encuentre el actor.

Tal observación releva al Tribunal de efectuar un análisis acerca de la existencia de las condiciones que exige la Ley de Defensa del Consumidor para determinar su aplicabilidad al caso de autos.

Es que, como se dijo, el actor ejerció la acción prevista en el Código de Procedimientos -incidente n°77511/2015/1, que se tiene a la vista- (aun cuando la ley 24.240 ya se encontraba vigente a ese momento).

Allí, el señor Tissone tuvo la oportunidad de demostrar la imposibilidad de afrontar los gastos del juicio con sus ingresos, o bien, que por dichas erogaciones vería menoscabado su exiguo patrimonio (ver incidente cit. sentencia del 28/8/20, Considerando IV, 1° párrafo).

Sin embargo, el *a quo* rechazó el beneficio por considerar que la prueba aportada por el peticionario, que consistió solamente en dos declaraciones testimoniales, no resultaba idónea para ilustrar acerca de su real situación económica, ni tampoco para afirmar que se tratara de una persona de condiciones humildes (ver incidente, sentencia cit. del 28/8/20).

Hay que tener en cuenta, además, que en esa resolución el magistrado sopesó la documental introducida por Google en el incidente (informes de titularidad de dominio de bienes inmuebles de fs. 24/33) -la cual no fue negada por el demandante-, así como las probanzas producidas por la empresa demanda a fs. 152/5 (informe de dominio de vehículo) y fs. 175/6 (registro de ingresos y egresos del país del señor Tissone expedido por la Dirección Nacional de Migraciones). Por último, tuvo en cuenta que pese a haber sido debidamente intimado, el interesado –que es quien debe aportar las pruebas relativas a su situación patrimonial- no informó acerca de los datos y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

documental requerida por su contraria a fs. 49 y vta., punto A (haga saber si posee teléfonos celulares, servicio de TV por cable, computadoras, tablets, servicio de internet, informe si es titular de bienes muebles y/o inmuebles, si cuenta con servicio doméstico, etc.).

Pues bien, con prescindencia de que se trate de una u otra vía (la prevista en el art. 78 del Código de Procedimientos o la acordada por art. 53 de la ley 24.240), lo cierto es que la situación patrimonial del accionante ya ha sido objeto de debate y prueba en el proceso incidental instado por el propio interesado, y el juez de grado ha emitido su decisión al respecto.

Nótese, por lo demás, que el peticionario no apeló la sentencia denegatoria ni tampoco ejerció la opción prevista en el art. 82, 2º párrafo del Código Procesal, consistente en ofrecer otras pruebas y pedir una nueva resolución.

Por lo tanto, su pretensión de introducir en esta etapa del juicio el beneficio de gratuidad previsto en la Ley de Defensa del Consumidor, deviene improcedente, más allá de lo que eventual y oportunamente se resuelva respecto de la aplicación al caso de la ley 24.240.

Lo expresado hasta aquí basta para admitir la apelación de Google y revocar la resolución del juez de grado del 13 de junio de 2024.

IV. Sin perjuicio de lo decidido, es relevante agregar que según lo prescripto por la última parte del art. 11 de la Ley de Tasas Judiciales -“... *Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio*”- se sigue que el juicio no se suspende cuando se ha ordenado el pago de la tasa y ello no es cumplido (tal parecería el supuesto de autos), ni cuando se dispone la formación de un incidente para resolver la oposición que se hubiere planteado (conf. art. 11 in fine cit.; esta Sala, causas 5.542 del 1/6/88, 24.752/95 del 16/7/96, 3.820/99 del 29/12/04 y 6.919/02 del 7/7/05; Sala II, causa 12.021/07 del 19/10/10 y sus citas).

En consecuencia, no existe óbice para que el proceso continúe su normal desenvolvimiento.

Por lo ello, se **RESUELVE**: revocar la resolución del 13 de junio de 2024. Las costas se distribuyen por su orden en atención a las particularidades de la cuestión debatida (art. 68, 2º párrafo del Código procesal Civil y Comercial de la Nación).

El doctor guillermo A. Antelo No suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

